

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE PENALIZACIÓN DE LA
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, LEY 8589 DEL 25 DE ABRIL DE 2007**

**CINDY BLANCO GONZÁLEZ
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, LEY 8589 DEL 25 DE ABRIL DE 2007

Expediente N.º

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, aprobada en el 2007 fue concebida como un instrumento especializado para combatir las distintas manifestaciones de violencia ejercidas contra las mujeres en el contexto de relaciones de pareja, reconociendo que dichas conductas responden a dinámicas estructurales de desigualdad y discriminación por razón de género.

Mediante la ley N.º 10880 “Adiciones a la ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y a la ley 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007. Ley para la Consideración Expresa de la Sumisión Química como Agravante del Delito de Violación”, se introdujeron importantes modificaciones al artículo 29 de la Ley N.º 8589, incorporando nuevas modalidades de comisión del delito de violación contra una mujer y estableciendo una agravante específica cuando el autor anule la voluntad de la víctima mediante la administración de sustancias psicoactivas. Tales reformas constituyen avances relevantes para la protección integral de las mujeres frente a formas especialmente graves de violencia sexual.

No obstante, la reforma introducida por la ley N.º 10880, restringió significativamente el ámbito subjetivo de aplicación del artículo 29. Mientras la redacción anterior comprendía a las mujeres que mantuvieran o hubiesen mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando mediara divorcio, separación o ruptura, la redacción vigente limita la protección únicamente a las mujeres que se encuentren en una relación de matrimonio o unión de hecho. La comparación de ambas versiones del artículo se puede visualizar a continuación:

Texto previo a la Ley N.º 10.880	Texto vigente posterior a la Ley N.º 10.880
Artículo 29.- Violación contra una mujer Quien le introduzca el pene, por vía oral, anal o vaginal, a una mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor, contra la voluntad de ella, será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años. La misma pena será aplicada a quien le introduzca algún objeto, animal o parte del cuerpo, por vía vaginal o anal, a quien obligue a la ofendida a introducir, por vía anal o vaginal, cualquier parte del cuerpo u objeto al autor o a sí misma.	Artículo 29.- Violación contra una mujer Quien le introduzca el pene, por vía oral, anal o vaginal, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, contra la voluntad de ella, será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años. La misma pena será aplicada a quien obligue a la ofendida a introducir, por vía anal o vaginal, cualquier parte del cuerpo u objeto al autor o a sí misma. La pena se incrementará en un tercio, cuando para la comisión de los hechos el autor realice la conducta anulando la voluntad de la víctima mediante la administración, con o sin su consentimiento, de sustancias psicoactivas que tienen como efecto principal la alteración de su estado de conciencia, modificación de su comportamiento o anulación de su capacidad física o cognitiva.

Como se observa, dicha reforma incorporó la agravante por sumisión química, pero restringió el ámbito subjetivo de protección del artículo 29, al excluir otros vínculos de pareja previamente contemplados por la norma; a saber, relación o vínculo de pareja, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura.

Esta reducción carece de justificación objetiva y resulta contraria a la evolución legislativa que ha experimentado la Ley N.º 8589 en los últimos años, particularmente a partir de las reformas introducidas por la Ley N.º 9975, mediante las cuales el legislador amplió expresamente el reconocimiento de las diversas formas contemporáneas de relaciones de pareja. La violencia sexual ejercida en contextos de noviazgo, relaciones ocasionales, relaciones ya concluidas o vínculos afectivos análogos genera los mismos riesgos para la libertad, integridad y autodeterminación sexual de las mujeres que aquella cometida dentro del matrimonio o la unión de hecho.

Asimismo, la restricción introducida en el artículo 29 genera una contradicción normativa dentro de la propia ley. El artículo 2, relativo al ámbito de aplicación, establece expresamente que la ley se aplicará cuando las conductas tipificadas como delitos se dirijan contra una mujer en el contexto o con ocasión de una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura.

En consecuencia, mientras el ámbito general de aplicación de la ley continúa reconociendo todas esas modalidades de relación de pareja, el artículo 29 actualmente protege únicamente a las mujeres que se encuentren en matrimonio o unión de hecho, produciendo una incongruencia interna que desnaturaliza el diseño sistemático de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.

La presente iniciativa procura corregir dicha inconsistencia normativa mediante la reincorporación de los sujetos originalmente contemplados en el artículo 29, manteniendo íntegramente las demás modificaciones introducidas por la reforma definida en la ley N.º 10880, incluyendo las nuevas modalidades de comisión del delito y la agravante derivada de la sumisión química. De esta forma, se preservan los avances alcanzados por la reforma y, simultáneamente, se restablece la coherencia del ordenamiento jurídico, garantizando una protección uniforme a todas las mujeres comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la ley.

El texto que se propone es el siguiente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES (N.º 8589)**

ARTÍCULO ÚNICO - Se reforma el artículo 29 de la ley N.º 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, del 25 de abril de 2007. El texto es el siguiente.

“Artículo 29. Violación contra una mujer. Quien le introduzca el pene, por vía oral, anal o vaginal, a una mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, en unión de hecho declarada o no, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, contra la voluntad de ella, será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años.

La misma pena será aplicada a quien, sin el consentimiento de la víctima, introduzca, u obligue a la ofendida a introducir, por vía oral, anal o vaginal, cualquier parte del cuerpo, un objeto o un animal, ya sea en el cuerpo de la propia víctima, en el del autor o en el de un tercero.

La pena se incrementará en un tercio, cuando para la comisión de los hechos el autor realice la conducta anulando la voluntad de la víctima mediante la administración, con o sin su consentimiento, de sustancias psicoactivas que tienen como efecto principal la alteración de su estado de conciencia, modificación de su comportamiento o anulación de su capacidad física o cognitiva.”

Rige a partir de su publicación.

CINDY BLANCO GONZALEZ

DIPUTADA